



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00056
Proceso	Impugnación de la Maternidad
Cuaderno	Único

El numeral 4º del artículo 386 del C. G. del P., señala: “4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los términos casos: ... b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.*” Así mismo el artículo 386 *ibidem* prevé:

“(...) 4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

a) ... b) *Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo. (...).*”

De acuerdo con lo anterior, se procede a dictar sentencia de plano que en derecho corresponda:

El niño ARAM BENJAMIN MARTÍNEZ SANDOVAL representado por su progenitor el señor ÁNGEL MARIO MARTÍNEZ GARCÍA, presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD, en contra de la señora GISELLY PATRICIA SANDOVAL PERTUZ.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

HECHOS:

Mencionó que el menor ARAM BENJAMÍN MARTÍNEZ SANDOVAL nació el día 19 de noviembre de 2019 y fue registrado en la Notaría 77 de Bogotá bajo el indicativo serial 53042249 con NUIP 1146686014.

Contó que previo a ello, el 27 de febrero de 2018 los señores ÁNGEL MARIO MARTÍNEZ GARCÍA y GISELLY PATRICIA SANDOVAL PERTUZ se celebraron un contrato atípico no oneroso de maternidad subrogada, que cumple los lineamientos de la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 con ponencia de la H. Magistrada María Victoria Calle Correa.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Indicó que el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular inició los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad, para cumplir el objetivo del contrato.

Comentó que el aludido Centro realizó el procedimiento que consiste en la transferencia embrionaria e implantación endometrial, es decir la fecundación invitro en la demandada de óvulo compuesto por un espermatozoide del padre del niño y un óvulo proveniente de una donación altruista anónima, conforme lo certifica la entidad.

Refirió que durante la gestación y el parto se le brindó acompañamiento y a la demandada, gastos que fueron pagados en su totalidad por el señor ÁNGEL MARIO MARTÍNEZ GARCÍA.

Aseguró que una vez nació el niño fue entregado al padre biológico y para modificar el registro civil del niño se requirió adelantar esta acción.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda se admitió por auto de fecha febrero 5 de 2020 (archivo 01, página 80).

La demandada compareció y dio contestación manifestando no oponerse a la prosperidad de las súplicas elevadas.

Mediante proveído adiado 3 de julio de 2020 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, por contestada la demanda y se corrió traslado de la prueba genética aportada (archivo 04), término que venció en silencio.

Relacionado lo anterior, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales. La legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva con el registro civil de nacimiento del niño demandante (archivo 01, página 43). No se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES:

La filiación es el vínculo existente entre padres e hijos y conlleva a dos clases de acciones: una encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo; y otra “de impugnación de estado” que tiene por objeto establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta. Es pues la filiación un estado civil, y como tal, corresponde a la situación jurídica que un



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

individuo ocupa en la familia y en la sociedad, estado que tiene en la maternidad y paternidad su doble fuente: la primera es el hecho de que una mujer haya tenido un parto y el hijo que pasa por suyo sea realmente el producto de ese parto, y consiste el segundo que ese hijo haya sido engendrado por el hombre que es considerado como su padre.

Mediante los procesos de filiación en suma el legislador busca proteger y hacer efectivos derechos fundamentales de las personas, tales como, la personalidad jurídica (art. 14 C. P.), derecho a tener una familia y formar parte de ella (art. 5 C. P.), derecho a tener un estado civil; además cuando se trata de menores los derechos fundamentales de éstos adquieren un carácter de prevalente (art. 44 C. P.), y en la mayoría de los casos es en relación con dichos menores que se demanda en busca de establecer quien es su verdadero padre o madre.

Establece el artículo 248 del Código Civil que son causales de impugnación de la paternidad las siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

Sobre el tópico en estudio, en sentencia T -191 de 1995 se expresó lo siguiente en relación con la filiación:

"La maternidad, esto es "el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo" (Artículo 335 C.C.), se tiene en principio por el nacimiento, aunque puede ser impugnada probándose falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero, de conformidad con los artículos 335 a 338 del Código Civil. (...)

La definición acerca de la paternidad y la maternidad es, por otra parte, necesario fundamento de los derechos sucesorales del hijo, según las reglas del Código Civil (Artículos 1226, 1239 y concordantes).

Así, pues, toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores.

El derecho a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.

Por otra parte, es evidente la relación entre este derecho y el que favorece a todo individuo según el Artículo 14 de la Constitución, consistente en el reconocimiento de su personalidad jurídica, como ya lo tiene dicho esta Corte (Cfr. Sentencia C-109 del 15 de marzo de 1995. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero)".

Respecto al tema de la maternidad subrogada o alquiler de vientre, tenemos que la H. Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 señaló:

“En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes.” La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas.”.

Por último, de conformidad con lo regulado en el artículo 217 del Código Civil: *“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. ...”*

MATERIAL PROBATORIO:

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del artículo 164 del C. G. del P., e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el artículo 167 ejusdem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

DOCUMENTAL:

- Registro civil de nacimiento del niño ARAM BENJAMÍN MARTÍNEZ SANDOVAL (archivo 1, página 43).
- Contrato de maternidad subrogada suscrito entre los señores ÁNGEL MARIO MARTÍNEZ GARCÍA y GISELLY PATRICIA SANDOVAL PERTUZ el 27 de septiembre de 2019 e informes médicos rendidos el 25 de noviembre de 2019 por el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular (archivo 1, páginas 45 a 61).
- Resultados del examen de ADN realizado por el Laboratorio de Identificación Humana-FUNDEMOS IPS al demandante, a la demandada y al niño demandante, que concluyen: que el señor ÁNGEL MARIO MARTÍNEZ GARCÍA no se excluye como el padre biológico de ARAM BENJAMÍN MARTÍNEZ SANDOVAL y a GISELLY PATRICIA SANDOVAL PERTUZ la excluye como madre biológica del menor (archivo 1, páginas 62 a 65).

PERICIAL:

Obra el resultado de la prueba de ADN realizado en el Laboratorio de Identificación Humana de la entidad FUNDEMOS I.P.S., indicando como resultado: “SE EXCLUYE COMO MADRE BIOLÓGICA. Quiere decir que NO ES POSIBLE la relación biológica que se quiere establecer entre los individuos analizados (del total STRs analizados se excluyen tres o más)” (archivo 01, páginas 64 y 65).

ANÁLISIS PROBATORIO:

Según da cuenta el registro civil de nacimiento aportado al proceso, el niño ARAM BENJAMÍN MARTÍNEZ SANDOVAL nació en la ciudad de Bogotá el día 19 de noviembre de 2019 y fue registrado el día 22 de los mencionados mes y año como hijo de los señores ÁNGEL MARIO MARTÍNEZ GARCÍA y GISELLY PATRICIA SANDOVAL PERTUZ.

El contrato de maternidad subrogada de fecha 27 de septiembre de 2019 suscrito entre los mencionados señores, dan cuenta que la señora GISELLY PATRICIA otorgó su consentimiento para someterse al programa de OVADONACIÓN NIÑO SANO EN CASA, cuya reproducción asistida realizará la CORPORACIÓN REPRONAT S.A. y conforme a las cláusulas estipuladas, una vez naciera el niño haría entrega de él a su padre biológico señor ÁNGEL MARIO MARTÍNEZ GARCÍA dado que ella no es la madre biológica del menor, hecho que se comprueba



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

con el resultado del examen de genética allegado al proceso, no cuestionado ni desvirtuado por la demandada en legal forma.

La referida prueba científica determina que efectivamente la señora GISSELY PATRICIA SANDOVAL PERTUZ, NO es la madre biológica del niño ARAM BENJAMÍN MARTÍNEZ SANDOVAL, por cuanto la maternidad es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla (13 exclusiones) y que arrojó como resultado: “SE EXCLUYE COMO MADRE BIOLÓGICA”, quedando demostrado que no existe relación filial materna entre ellos.

En consecuencia de lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda declarando que del menor no es hijo de la demandada, se ordenará la expedición de copias a costa de los interesados y no se condenará en costas por no existir oposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora GISSELY PATRICIA SANDOVAL PERTUZ identificada con la C.C. No.1.012.399.462, NO ES la madre del menor ARAM BENJAMÍN MARTÍNEZ SANDOVAL.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría o Registraduría donde encuentra registrado el nacimiento del menor ARAM BENJAMÍN MARTÍNEZ SANDOVAL, para que se hagan las anotaciones del caso.

CUARTO: SIN CONDENA en costas a la demandada.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la defensora de familia y al Ministerio Público. **PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

27 de octubre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eee31a6c8689e25293146759f799956be9f3e4c9daa61cc87eb6005d9f75de88

Documento generado en 26/10/2020 05:42:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00375
Proceso	Designación de Apoyos
Cuaderno	Cuaderno 1°.

De conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, se ADMITE la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO instaurada por los SANDRA LUCIA OSORIO FLÓREZ en contra de MYRIAM FLÓREZ DE OSORIO en consecuencia se dispone:

Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Notificar a la demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por un término de 10 días, para que la conteste.

Como quiera que de los hechos de la demanda se infiere que MYRIAM FLÓREZ DE OSORIO no puede expresar su voluntad, por tanto en aras de no vulnerarle sus derechos se le designa curador ad litem para que lo represente en este asunto, para tal fin se nombrara a la abogada NOHORA INÉS CASTRO DE RIAÑO quien puede ser ubicada (a) en la Carrera 10ª N° 15 – 39 Oficina 712, Bogotá, Correo Electrónico nohorcastro812@gmail.com. Comuníquese por el medio más expedito, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, quien presenta la presente demanda por solicitud de la aquí demandante.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

27 de octubre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9688810554cfb7f7ec60c43dd066d25282b2dlfe10a37l8276d47b62906dbf4c

Documento generado en 26/10/2020 05:42:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2015-01355
Proceso	Sucesión
Cuaderno	C.l. Continiuación 2.

Revisada la actuación a fin de hacer pronunciamiento sobre la partición reelaborada, se hace necesario ejercer el control de legalidad que prevé el artículo 132 del Código General del Proceso, en atención a lo siguiente:

1-. En el escrito de demanda se solicitó adelantar la sucesión doble e intestada de los señores ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ y ROSARIO FLÓREZ DE RODRÍGUEZ y en la parte fáctica se informó que la mencionada señora contrajo segundas nupcias el 5 de julio de 1975 con el señor CIPRIANO HERNÁNDEZ SABOGAL fallecido el 26 de octubre de 1982, aportándose como prueba los respectivos registros civiles de matrimonio y de defunción del señor (cuaderno 1, archivo 1, páginas 13 a 15), en el documento notarial del vínculo matrimonial religioso consta que fue registrado el 20 de agosto de 2013 por la señora BLANCA LILIA RODRÍGUEZ DE CABRA y allí se consignó como nombre de la contrayente VARELA VDA. DE A. RODRÍGUEZ ROSARIO.

El apoderado de quienes promovieron la acción solicitó ordenar nuevamente el edicto emplazamiento de ley para incluir al segundo cónyuge de la causante para no afectar a los eventuales herederos del señor CIPRIANO HERNÁNDEZ SABOGAL (cuaderno 1.1., archivo 14, página 1) y el despacho por auto de febrero 19 de 2019 lo negó aduciendo que no han pedido que la sucesión del mencionado se tramite en conjunto (cuaderno 1.1., archivo 14, páginas 5 y 6).

2-. En el edicto emplazatorio ordenado al declarar abierto y radicado el proceso sucesoral el 21 de julio de 2015 bajo los lineamientos del código de procedimiento civil, se incurrió en error al citar la fecha del deceso del de cujus ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ pues se indicó 9 de febrero de 2015 (cuaderno 1, archivo 2, páginas 3, 7 a 10) y lo correcto es el 24 de septiembre de 1974, conforme al registro civil de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

defunción que obra en el expediente (cuaderno 1, archivo 1, página 11).

3-. Mediante proveído adiado 11 de julio de 2017 adecuó la actuación al Código General del Proceso y en consecuencia ordenó efectuar la inscripción del asunto en el registro nacional de emplazados (cuaderno 1, archivo 4, página 119 PDF), la que se efectuó como consta en el expediente (cuaderno 1, archivo 4, páginas 121 a 125 PDF), constancia en la que se advierte que la divulgación fue en privada debiendo ser pública.

4-. En la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 5 de septiembre de 2017 se inventariaron DIEZ activos en cabeza de la causante, UN activo de la sociedad conyugal RODRÍGUEZ FLÓREZ, y CUATRO activos de la sociedad conyugal HERNÁNDEZ FLÓREZ (cuaderno 1.1., archivos 5 y 6).

5-. Atendiendo el requerimiento del Juzgado, se allegó la escritura pública 3304 de 5 de agosto de 2010 de la Notaría 1ª de Bogotá (cuaderno 1.1., archivo 9, páginas 63 a 78 y 91) y revisado su contenido se advierte que el testamento otorgado por la señora ROSARIO FLÓREZ DE RODRÍGUEZ es ABIERTO y no CERRADO como se escribió en su carátula y en el proveído de diciembre 19 de 2017 se agregó al expediente indicando de forma errónea que contiene el testamento CERRADO (cuaderno 1.1., archivo 10).

La anterior determinación fue adicionada por auto de abril 10 de 2018 para ordenar el emplazamiento de quienes tengan interés en el proceso de sucesión mixta de señora (cuaderno 1.1., archivo 12, página 19), pero se dejó sin valor en proveído de 12 de diciembre de 2018 (cuaderno 1.1., archivo 13).

6-. En la última partición presentada distribuyó el 100% de los bienes sociales del matrimonio HERNÁNDEZ FLÓREZ (cuatro partidas del activo), sin liquidar previamente la sociedad conyugal por ellos conformada (cuaderno 1.2., archivo 23).

Respecto a las sociedades conyugales habidas, tenemos que el 487 del C. G. del P.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

determina: *“Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley. También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento”.*

En cuanto a la sucesión de ambos cónyuges o de compañeros permanentes, el artículo 520 ibídem establece:

“En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, ...”.

Conforme al recuento procedimental efectuado y a la normatividad reseñada, previo a continuar con el trámite liquidatorio previsto en la ley, es pertinente a efectos de salvaguardar el debido proceso, disponer:

1-. **CORREGIR** el proveído fechado diciembre 19 de 2017 por medio del cual se ordenó agregar la escritura pública 3304 de 5 de agosto de 2010 de la Notaría 1ª de Bogotá (cuaderno 1.1., archivo 10), en el sentido de precisar que su contenido corresponde al TESTAMENTO ABIERTO de la señora ROSARIO FLÓREZ DE RODRÍGUEZ y no CERRADO como allí se indicó.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2-. **REQUERIR** a todos los interesados para que aporten la partida eclesiástica del vínculo matrimonial contraído el 5 de julio de 1975 entre ROSARIO FLÓREZ DE RODRÍGUEZ o VIUDA DE RODRÍGUEZ y el señor CIPRIANO HERNÁNDEZ SABOGAL. Lo anterior dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído.

3-. **REQUERIR** a todos los interesados para que aporten nuevo registro civil del matrimonio contraído celebrado entre ROSARIO FLÓREZ DE RODRÍGUEZ o VIUDA DE RODRÍGUEZ y el señor CIPRIANO HERNÁNDEZ SABOGAL, en el que se corrija el nombre de la causante, pues quedó “VARELA VDA. DE A. RODRÍGUEZ ROSARIO”. Lo anterior dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído.

4-. **REQUERIR** a todos los interesados para que informen si al señor CIPRIANO HERNÁNDEZ SABOGAL le sobreviven herederos, en caso afirmativo, suministren sus nombres y direcciones, para definir la acumulación de la sucesión del cónyuge en segundas nupcias así el orden sucesoral en el que será liquidada. Lo anterior dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído.

5-. Atendidos los requerimientos de los numerales 2 a 4, se hará pronunciamiento sobre el yerro en el edicto emplazatorio efectuado y la eventual corrección o reelaboración de la partición.

6.- Remítase el vínculo de OneDrive contentivo del proceso virtual a los apoderados de los interesados. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

27 de octubre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bde6f82182f21f05416941801a856ab9028c76a337425f41d4efe43f44bb06a5

Documento generado en 26/10/2020 05:42:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2015-01355
Proceso	Sucesión
Cuaderno	C.l. Continiuación 2.

Revisada la actuación a fin de hacer pronunciamiento sobre la partición reelaborada, se hace necesario ejercer el control de legalidad que prevé el artículo 132 del Código General del Proceso, en atención a lo siguiente:

1-. En el escrito de demanda se solicitó adelantar la sucesión doble e intestada de los señores ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ y ROSARIO FLÓREZ DE RODRÍGUEZ y en la parte fáctica se informó que la mencionada señora contrajo segundas nupcias el 5 de julio de 1975 con el señor CIPRIANO HERNÁNDEZ SABOGAL fallecido el 26 de octubre de 1982, aportándose como prueba los respectivos registros civiles de matrimonio y de defunción del señor (cuaderno 1, archivo 1, páginas 13 a 15), en el documento notarial del vínculo matrimonial religioso consta que fue registrado el 20 de agosto de 2013 por la señora BLANCA LILIA RODRÍGUEZ DE CABRA y allí se consignó como nombre de la contrayente VARELA VDA. DE A. RODRÍGUEZ ROSARIO.

El apoderado de quienes promovieron la acción solicitó ordenar nuevamente el edicto emplazamiento de ley para incluir al segundo cónyuge de la causante para no afectar a los eventuales herederos del señor CIPRIANO HERNÁNDEZ SABOGAL (cuaderno 1.1., archivo 14, página 1) y el despacho por auto de febrero 19 de 2019 lo negó aduciendo que no han pedido que la sucesión del mencionado se tramite en conjunto (cuaderno 1.1., archivo 14, páginas 5 y 6).

2-. En el edicto emplazatorio ordenado al declarar abierto y radicado el proceso sucesoral el 21 de julio de 2015 bajo los lineamientos del código de procedimiento civil, se incurrió en error al citar la fecha del deceso del de cujus ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ pues se indicó 9 de febrero de 2015 (cuaderno 1, archivo 2, páginas 3, 7 a 10) y lo correcto es el 24 de septiembre de 1974, conforme al registro civil de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

defunción que obra en el expediente (cuaderno 1, archivo 1, página 11).

3-. Mediante proveído adiado 11 de julio de 2017 adecuó la actuación al Código General del Proceso y en consecuencia ordenó efectuar la inscripción del asunto en el registro nacional de emplazados (cuaderno 1, archivo 4, página 119 PDF), la que se efectuó como consta en el expediente (cuaderno 1, archivo 4, páginas 121 a 125 PDF), constancia en la que se advierte que la divulgación fue en privada debiendo ser pública.

4-. En la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 5 de septiembre de 2017 se inventariaron DIEZ activos en cabeza de la causante, UN activo de la sociedad conyugal RODRÍGUEZ FLÓREZ, y CUATRO activos de la sociedad conyugal HERNÁNDEZ FLÓREZ (cuaderno 1.1., archivos 5 y 6).

5-. Atendiendo el requerimiento del Juzgado, se allegó la escritura pública 3304 de 5 de agosto de 2010 de la Notaría 1ª de Bogotá (cuaderno 1.1., archivo 9, páginas 63 a 78 y 91) y revisado su contenido se advierte que el testamento otorgado por la señora ROSARIO FLÓREZ DE RODRÍGUEZ es ABIERTO y no CERRADO como se escribió en su carátula y en el proveído de diciembre 19 de 2017 se agregó al expediente indicando de forma errónea que contiene el testamento CERRADO (cuaderno 1.1., archivo 10).

La anterior determinación fue adicionada por auto de abril 10 de 2018 para ordenar el emplazamiento de quienes tengan interés en el proceso de sucesión mixta de señora (cuaderno 1.1., archivo 12, página 19), pero se dejó sin valor en proveído de 12 de diciembre de 2018 (cuaderno 1.1., archivo 13).

6-. En la última partición presentada distribuyó el 100% de los bienes sociales del matrimonio HERNÁNDEZ FLÓREZ (cuatro partidas del activo), sin liquidar previamente la sociedad conyugal por ellos conformada (cuaderno 1.2., archivo 23).

Respecto a las sociedades conyugales habidas, tenemos que el 487 del C. G. del P.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

determina: *“Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley. También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento”.*

En cuanto a la sucesión de ambos cónyuges o de compañeros permanentes, el artículo 520 ibídem establece:

“En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, ...”.

Conforme al recuento procedimental efectuado y a la normatividad reseñada, previo a continuar con el trámite liquidatorio previsto en la ley, es pertinente a efectos de salvaguardar el debido proceso, disponer:

1-. **CORREGIR** el proveído fechado diciembre 19 de 2017 por medio del cual se ordenó agregar la escritura pública 3304 de 5 de agosto de 2010 de la Notaría 1ª de Bogotá (cuaderno 1.1., archivo 10), en el sentido de precisar que su contenido corresponde al TESTAMENTO ABIERTO de la señora ROSARIO FLÓREZ DE RODRÍGUEZ y no CERRADO como allí se indicó.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2-. **REQUERIR** a todos los interesados para que aporten la partida eclesiástica del vínculo matrimonial contraído el 5 de julio de 1975 entre ROSARIO FLÓREZ DE RODRÍGUEZ o VIUDA DE RODRÍGUEZ y el señor CIPRIANO HERNÁNDEZ SABOGAL. Lo anterior dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído.

3-. **REQUERIR** a todos los interesados para que aporten nuevo registro civil del matrimonio contraído celebrado entre ROSARIO FLÓREZ DE RODRÍGUEZ o VIUDA DE RODRÍGUEZ y el señor CIPRIANO HERNÁNDEZ SABOGAL, en el que se corrija el nombre de la causante, pues quedó “VARELA VDA. DE A. RODRÍGUEZ ROSARIO”. Lo anterior dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído.

4-. **REQUERIR** a todos los interesados para que informen si al señor CIPRIANO HERNÁNDEZ SABOGAL le sobreviven herederos, en caso afirmativo, suministren sus nombres y direcciones, para definir la acumulación de la sucesión del cónyuge en segundas nupcias así el orden sucesoral en el que será liquidada. Lo anterior dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído.

5-. Atendidos los requerimientos de los numerales 2 a 4, se hará pronunciamiento sobre el yerro en el edicto emplazatorio efectuado y la eventual corrección o reelaboración de la partición.

6.- Remítase el vínculo de OneDrive contentivo del proceso virtual a los apoderados de los interesados. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

27 de octubre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bde6f82182f21f05416941801a856ab9028c76a337425f41d4efe43f44bb06a5

Documento generado en 26/10/2020 05:42:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2016-00473
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

Revisado el trabajo partitivo presentado por quinta vez, se hace necesario nuevamente ordenar su reelaboración, toda vez que NO se acató la orden impartida en el numeral segundo del proveído adiado julio 28 de 2020 respecto a la forma de distribución de los bienes herenciales, en el sentido de asignar a cada uno de los 14 herederos la cuota parte que le corresponde en cada bien que integra el acervo sucesoral.

Por lo anterior, deberán modificarse las adjudicaciones en sus porcentajes y sus valores, así como la comprobación.

Nuevamente se conmina a las abogadas-partidoras, para que verifiquen con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, etc) al trabajo antes de su presentación, pues persisten yerros de digitación que pueden generar confusión, como en el título de “antecedentes” en el numeral 2º al relacionar los herederos omitieron mencionar a MARIA IRENE CHAPARRO MEDINA y ANA LUCÍA CHAPARRO MEDINA y en el aparte de la liquidación de la sociedad conyugal donde se refieren a la “masa sucesoral” o “acervo hereditario” siendo que es masa o acervo social.

Lo anterior dentro del término de CINCO (5) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, so pena de las sanciones de ley.

Artículo 510. Reemplazo del partidor. El juez reemplazará al partidor cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado, y le impondrá multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

27 de octubre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a36eale378f93f5ad02eb160a6cd5e2958c65fd1cb8c76e5c33e4cf358bc030

Documento generado en 26/10/2020 05:42:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2016-00717
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Continuación C.I.

Vistos los archivos 12 y 14, conforme al poder conferido por la señora IGNACIA BASTIDAS OROZCO se reconoce personería para actuar como su apoderado judicial al abogado DAGOBERTO PORTELA SARMIENTO.

Por lo anterior, se abstiene el Despacho de considerar la renuncia al mandato presentada por quienes la venían representando judicialmente.

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la paz y salvo por ellos allegados.

Por secretaría remítase vínculo de OneDrive contentivo del proceso a los apoderados reconocidos dentro del proceso. **PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

27 de octubre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6421f766f6f0eabe4eb4dd0f3b4defe019945bf26f472311d7ddbb533d7019ba
Documento generado en 26/10/2020 05:42:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2016-00717
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Continuación C.I.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por los apoderados de los herederos y la cónyuge sobreviviente, a efectos que se adicione el proveído de fecha 16 de julio de 2020 por medio del cual se desató el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 2 de diciembre de 2019 que resolvió las objeciones contra el trabajo de partición y concedió el subsidiario de alzada.

Para resolver se

CONSIDERA:

Respecto a la adición de las decisiones judiciales, el artículo 287 del Código General del Proceso consagra:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.

Revisado el pronunciamiento de fecha 16 de julio de 2020, no resulta viable acceder a la adición implorada para que se diga “*en qué norma procesal se fundamenta*” la decisión adoptada y se explique “*cómo ésta se interpretó o aplicó*”, toda vez que la argumentación allí expuesta armoniza con la normatividad que sustenta la providencia impugnada calendada diciembre 2 de 2019 en la que se indicó de manera clara que quienes denunciaron el segundo acervo imaginario no lo realizaron atendiendo los lineamientos del artículo 1244 del Código Civil.

Por lo brevemente discurrido, se dispone:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1-. NEGAR la adición del auto de julio 16 de 2020.

2-. Para efectos del recurso de apelación concedido, inclúyase copia de esta decisión y del escrito que obra en los archivos 11 y 11.1. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

27 de octubre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0eafd5ad0ed5f82f9a47233ae4389e3490c79f9ed24f0455216c53966d5d3f44
Documento generado en 26/10/2020 05:42:19 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2015-01581
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

I. Revisado el trabajo de partición refaccionado (archivo 25) no es posible impartirle aprobación, toda vez que presenta algunas omisiones y yerros que a continuación se relacionan:

1) En todas las partidas inventariadas:

1.1. Se omitió indicar la fecha de la escritura pública por medio de la cual se protocolizó la sucesión del padre del causante señor Tomás Orlando Buitrago Ángel así como el documento escriturario por medio del cual se protocolizó la sucesión de la progenitora del de cujus señora Aparicia Mora Viuda de Rodríguez.

1.2. Se omitió relacionar los linderos de cada uno de los porcentajes adquiridos por el causante en cada inmueble que permita individualizarlos plenamente evitando confusiones, máxime si se tiene en cuenta que algunas cuotas partes de un mismo bien son activo de la sociedad conyugal (ejemplo: partidas 6, 13 y 14).

2) Partida Sexta del Activo inventariada así: 39,881952% por \$17'950.173:

2.1. Se incurrió en error al sumar los porcentajes inventariados ($33,333333 + 4,167 + 2,380095$) se señaló 39,881952% siendo correcto 39,880428%.

2.2. Conforme a lo anterior el porcentaje del 33,333333% que pertenece a la sociedad conyugal vale \$15.003.326,79520413 y no \$15.002.753, 476475.

2.3. Debe corregirse porcentajes y valores de esta partida en todo el trabajo (relación inventarios y avalúos, liquidación herencia, adjudicaciones, conformación hijuelas, comprobación, etc).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3) Partida Trece del Activo inventariada así: 43,154762% por \$34.681.407:

3.1. Se incurrió en error al sumar los porcentajes inventariados (33,333333 + 6,250 + 3,57143) se señaló 43,154762% siendo correcto 43,154763%

3.2. Conforme a lo anterior el porcentaje del 33,333333% que pertenece a la sociedad conyugal vale \$26.788.396,18327949 y no \$26.788.396,80403130.

3.3. Debe corregirse porcentajes y valores de esta partida en todo el trabajo (relación inventarios y avalúos, liquidación sociedad conyugal, liquidación herencia, adjudicaciones, conformación hijuelas, comprobación, etc).

4) Partida Catorce del Activo inventariada así: 32,6785728571% por \$24.276.606:

4.1. Se incurrió en error al calcular el valor del porcentaje del 33,333333% que pertenece a la sociedad conyugal, pues se indicó \$16.980.357,55276170 siendo correcto \$16.980.357,55276169.

4.3. Debe corregirse el valor de esa cuota parte en el acápite de la liquidación de la sociedad conyugal (gananciales, hijuelas, comprobación, etc).

5) Dadas las anteriores observaciones se debe corregir el valor de las partidas que integran el activo social, el total del mismo y de los gananciales para cada uno.

6) En la adjudicación de los gananciales se debe corregir:

6.1. Partida Primera del haber social, se señaló que se adjudica el 11,4285714% del 100%, siendo correcto el 11,42857142855% del 22,8571428571% (este porcentaje hace parte de la partida catorce del activo inventariado).

6.2. Partida Segunda del haber social, se indicó que se adjudica el 16,666665% del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

33.333333% del 100%, siendo lo correcto es el 16,6666665% del 33,333333% (sin el 100%) y su valor se debe corregir teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral 2º (dado que este porcentaje hace parte de la partida sexta del activo inventariado).

6.3. Partida Tercera del haber social, se señaló que se adjudica el 16,666665% del 100%, siendo lo correcto es el 16,6666665% del 33,333333% (sin el 100%) y su valor se debe corregir teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral 3º (pues este porcentaje hace parte de la partida trece del activo inventariado).

7) Se omitió hacer la comprobación de valores en la liquidación de la sociedad conyugal, por lo que deberá incluirse.

8) Se debe corregir la consideración previa efectuada bajo el título “liquidación de la herencia”, toda vez que indicó que la cónyuge supérstite “optó por porción conyugal sin renunciar a gananciales”, toda vez que según lo ordenado en el proveído de julio 8 de 2020 la cónyuge solo tiene derecho a los gananciales.

9) Posterior a la liquidación y adjudicación de la sociedad conyugal, se pasó a liquidar la herencia por la suma de \$165.637.852.08 entre nueve personas (en el caso del cesionario incluirse el dato del documento escriturario de la cesión), sin indicar previamente de manera discriminada cuáles son los porcentajes y valores de cada bien inventariado que conforman el acervo sucesoral a liquidar (gananciales del causante más bienes herenciales), por lo que deberá procederse a ello.

10) Acorde con lo ordenado en numerales anteriores, debe revisarse y/o corregirse las adjudicaciones (hijuelas) realizadas a cada heredero tanto en la identificación de los bienes (precisando los linderos de cada uno de los porcentajes que conforman la hijuela), como en los porcentajes adjudicados (evitando expresiones como por ejemplo: “16,666665% del 33.333333% del 100%”, como quiera que ninguna de las partidas fue inventariada en un 100% sino en cuotas partes) y su valor.

11) Se debe corregir el primer apellido del cesionario del señor MEDARDO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

RODRÍGUEZ GARZÓN, pues se escribió PALAGUA y lo correcto es PACALAGUA.

12) Debe cumplirse con lo ordenado en el auto de julio 8 de 2020 en el sentido de tenerse en cuenta “la totalidad de todos los decimales” en todo el trabajo partitivo.

13) Se debe corregir el número de cédula de ciudadanía de la heredera SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ GARZÓN, se escribió 52.950.432 y lo correcto es 52.950.132 según se verificó en el mandato por ella conferido.

Conforme a lo anterior, la partición debe realizarse nuevamente dentro del término de CINCO (5) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, so pena del relevo del partidor e imposición de las sanciones de ley. Remítase esta providencia por el medio más expedito al partidor. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Se conmina a la auxiliar de la justicia para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa al trabajo antes de su presentación (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, liquidación, hijuelas, comprobación, etc), para evitar más dilaciones.

II. Se REQUIERE a los interesados para que den cumplimiento al último párrafo del auto de fecha 24 d mayo de 2019, en el sentido de aportar el certificado de tradición actualizado del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S-0933566.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

27 de octubre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c246491f79b9a2adb2b58383dbc994f6falcbcdc884949833e579d7d418f31c
Documento generado en 26/10/2020 05:42:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2015-01581
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

I. Revisado el trabajo de partición refaccionado (archivo 25) no es posible impartirle aprobación, toda vez que presenta algunas omisiones y yerros que a continuación se relacionan:

1) En todas las partidas inventariadas:

1.1. Se omitió indicar la fecha de la escritura pública por medio de la cual se protocolizó la sucesión del padre del causante señor Tomás Orlando Buitrago Ángel así como el documento escriturario por medio del cual se protocolizó la sucesión de la progenitora del de cujus señora Aparicia Mora Viuda de Rodríguez.

1.2. Se omitió relacionar los linderos de cada uno de los porcentajes adquiridos por el causante en cada inmueble que permita individualizarlos plenamente evitando confusiones, máxime si se tiene en cuenta que algunas cuotas partes de un mismo bien son activo de la sociedad conyugal (ejemplo: partidas 6, 13 y 14).

2) Partida Sexta del Activo inventariada así: 39,881952% por \$17'950.173:

2.1. Se incurrió en error al sumar los porcentajes inventariados ($33,333333 + 4,167 + 2,380095$) se señaló 39,881952% siendo correcto 39,880428%.

2.2. Conforme a lo anterior el porcentaje del 33,333333% que pertenece a la sociedad conyugal vale \$15.003.326,79520413 y no \$15.002.753, 476475.

2.3. Debe corregirse porcentajes y valores de esta partida en todo el trabajo (relación inventarios y avalúos, liquidación herencia, adjudicaciones, conformación hijuelas, comprobación, etc).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3) Partida Trece del Activo inventariada así: 43,154762% por \$34.681.407:

3.1. Se incurrió en error al sumar los porcentajes inventariados ($33,333333 + 6,250 + 3,57143$) se señaló 43,154762% siendo correcto 43,154763%

3.2. Conforme a lo anterior el porcentaje del 33,333333% que pertenece a la sociedad conyugal vale \$26.788.396,18327949 y no \$26.788.396,80403130.

3.3. Debe corregirse porcentajes y valores de esta partida en todo el trabajo (relación inventarios y avalúos, liquidación sociedad conyugal, liquidación herencia, adjudicaciones, conformación hijuelas, comprobación, etc).

4) Partida Catorce del Activo inventariada así: 32,6785728571% por \$24.276.606:

4.1. Se incurrió en error al calcular el valor del porcentaje del 33,333333% que pertenece a la sociedad conyugal, pues se indicó \$16.980.357,55276170 siendo correcto \$16.980.357,55276169.

4.3. Debe corregirse el valor de esa cuota parte en el acápite de la liquidación de la sociedad conyugal (gananciales, hijuelas, comprobación, etc).

5) Dadas las anteriores observaciones se debe corregir el valor de las partidas que integran el activo social, el total del mismo y de los gananciales para cada uno.

6) En la adjudicación de los gananciales se debe corregir:

6.1. Partida Primera del haber social, se señaló que se adjudica el 11,4285714% del 100%, siendo correcto el 11,42857142855% del 22,8571428571% (este porcentaje hace parte de la partida catorce del activo inventariado).

6.2. Partida Segunda del haber social, se indicó que se adjudica el 16,666665% del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

33.333333% del 100%, siendo lo correcto es el 16,6666665% del 33,333333% (sin el 100%) y su valor se debe corregir teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral 2º (dado que este porcentaje hace parte de la partida sexta del activo inventariado).

6.3. Partida Tercera del haber social, se señaló que se adjudica el 16,666665% del 100%, siendo lo correcto es el 16,6666665% del 33,333333% (sin el 100%) y su valor se debe corregir teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral 3º (pues este porcentaje hace parte de la partida trece del activo inventariado).

7) Se omitió hacer la comprobación de valores en la liquidación de la sociedad conyugal, por lo que deberá incluirse.

8) Se debe corregir la consideración previa efectuada bajo el título “liquidación de la herencia”, toda vez que indicó que la cónyuge supérstite “optó por porción conyugal sin renunciar a gananciales”, toda vez que según lo ordenado en el proveído de julio 8 de 2020 la cónyuge solo tiene derecho a los gananciales.

9) Posterior a la liquidación y adjudicación de la sociedad conyugal, se pasó a liquidar la herencia por la suma de \$165.637.852.08 entre nueve personas (en el caso del cesionario incluirse el dato del documento escriturario de la cesión), sin indicar previamente de manera discriminada cuáles son los porcentajes y valores de cada bien inventariado que conforman el acervo sucesoral a liquidar (gananciales del causante más bienes herenciales), por lo que deberá procederse a ello.

10) Acorde con lo ordenado en numerales anteriores, debe revisarse y/o corregirse las adjudicaciones (hijuelas) realizadas a cada heredero tanto en la identificación de los bienes (precisando los linderos de cada uno de los porcentajes que conforman la hijuela), como en los porcentajes adjudicados (evitando expresiones como por ejemplo: “16,666665% del 33.333333% del 100%”, como quiera que ninguna de las partidas fue inventariada en un 100% sino en cuotas partes) y su valor.

11) Se debe corregir el primer apellido del cesionario del señor MEDARDO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

RODRÍGUEZ GARZÓN, pues se escribió PALAGUA y lo correcto es PACALAGUA.

12) Debe cumplirse con lo ordenado en el auto de julio 8 de 2020 en el sentido de tenerse en cuenta “la totalidad de todos los decimales” en todo el trabajo partitivo.

13) Se debe corregir el número de cédula de ciudadanía de la heredera SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ GARZÓN, se escribió 52.950.432 y lo correcto es 52.950.132 según se verificó en el mandato por ella conferido.

Conforme a lo anterior, la partición debe realizarse nuevamente dentro del término de CINCO (5) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, so pena del relevo del partidor e imposición de las sanciones de ley. Remítase esta providencia por el medio más expedito al partidor. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Se conmina a la auxiliar de la justicia para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa al trabajo antes de su presentación (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, liquidación, hijuelas, comprobación, etc), para evitar más dilaciones.

II. Se REQUIERE a los interesados para que den cumplimiento al último párrafo del auto de fecha 24 d mayo de 2019, en el sentido de aportar el certificado de tradición actualizado del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S-0933566.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

27 de octubre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c246491f79b9a2adb2b58383dbc994f6falcbcdc884949833e579d7d418f31c
Documento generado en 26/10/2020 05:42:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00082
Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Cuaderno	LSP

Revisado el trabajo de partición refaccionado (archivo 7) no es posible impartirle aprobación, toda vez que la auxiliar de la justicia alteró y confundió dos partidas distintas contrariando lo inventariado en la audiencia celebrada el 23 de julio de 2019 (archivo 0, páginas 125 a 128).

La relación de inventarios y avalúos aprobada quedó así:

Activo: Inmueble con M.I.#50S-377438 \$300.232.500,00

Pasivo: Saldo a 26 de abril de 2019 crédito hip. Bco Caja Social \$ 8.869.153,70

Compensación: A cargo soc pat y en favor de la exsocio (por los pagos que del crédito hipotecario en mención efectuó entre feb de 2017 y noviembre de 2018) \$ 4.112.000,00

En el aludido trabajo en algunos apartes se habla de la “compensación a cargo” de la señora CANDELARIA, siendo que es a su favor; se modificó el valor del pasivo señalándose que es de \$4.757.153,70 siendo correcto \$8'869.153,70; y al crear las hijuelas no adjudicó la totalidad del pasivo ni pagó en debida forma la compensación a cargo de la sociedad patrimonial.

Conforme a lo anterior, la partición debe realizarse nuevamente dentro del término de CINCO (5) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, so pena de las sanciones de ley.

Se conmina a la auxiliar de la justicia para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa al trabajo antes de su presentación (descripción de los bienes,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

linderos, tradición, nombres, número de cédula, liquidación, hijuelas, comprobación, etc), para evitar más dilaciones. Remítase esta providencia por el medio más expedito al partidor. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

27 de octubre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea6acfdeaeafb1924d1098alf3da0824fb7a505bdd7efd691af04bcf7b4f0664
Documento generado en 26/10/2020 05:42:14 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2015-00566
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único (cuaderno principal)

Revisado el trabajo de partición refaccionado (archivo 04) no es posible impartirle aprobación, toda vez que presenta algunas omisiones y yerros que a continuación se relacionan:

1) No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído de diciembre 5 de 2019:

1.1. Las adjudicaciones realizadas no guardan los parámetros de equivalencia y semejanza del numeral 8º del artículo 1394 del Código Civil, como quiera que las cuotas sociales y el vehículo inventariados se le adjudicaron solo una de los cinco interesados en la mortuoria, y otro de ellos tiene mayor participación en los dineros de la partida octava (deuda en favor de la sucesión inventariada).

En consecuencia, deberán modificarse las adjudicaciones realizadas para asignar en partes iguales todas las partidas inventariadas, esto con el fin de garantizar la equidad en la distribución.

1.2. Por cada interesado se hizo una hijuela de deudas, siendo que lo correcto es elaborar una única hijuela de deudas (con la acreencia en favor de la señora Consuelo Useche Rubiano) y adjudicarla en común y proindiviso a todos los interesados reconocidos, indicando el bien con el que se efectuará su pago.

2) No obstante lo anterior, no sobra poner de presente al auxiliar de la justicia designado los yerros cometidos en las adjudicaciones se ahora se orden modificar y estas son:

HIJUELA DE PABLO EMILIO USECHE RUBIANO: Partida QUINTA (19,18% - 50C-473166) se erró al señalar que su avalúo total corresponde a la suma de \$1.815.980.000,00, siendo correcto \$348.304.964.

HIJUELA DE NICOLÁS BAUTISTA USECHE: Partida SEGUNDA, se erró al citar el folio de matrícula inmobiliaria se escribió 50C-717034 y lo correcto es 50C-717035.

HIJUELA DE GERMÁN USECHE RUBIANO: Partida CUARTA, se erró al citar el folio de matrícula inmobiliaria se escribió 50C-717034 y lo correcto es 50C-717028.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

También se erró al citar la partida correspondiente a la suma de dinero de \$274.672.296, toda vez que se escribió PARTIDA NOVENA (que no existe) y lo correcto es OCTAVA.

Y en la partida QUINTA (19,18% - 50C-473166) se erró al señalar que su avalúo total corresponde a la suma de \$1.815.980.000,00, siendo correcto \$348.304.964.

HIJUELA DE GRACE BUCKLEY USECHE: Partida QUINTA (19,18% - 50C-473166) se erró al señalar que su avalúo total corresponde a la suma de \$1.815.980.000,00, siendo correcto \$348.304.964.

3) Para evitar confusiones el partidor debe abstenerse de hacer comprobaciones por hijuela sino una de forma general al final del documento con los porcentajes y valores adjudicados efectivamente, suprimiendo la columna “porcentajes propuesto”.

4) En el título “consideraciones generales” se hace una transcripción parcial de la diligencia de inventarios y avalúos efectuada el 20 de febrero de 2019, para precisar quienes intervienen en el proceso como cesionarios, lo que resulta necesario dado que para ello basta citar los autos por medio de los cuales se les reconoció interés, por ende, debe suprimirse ese título y en su lugar, mencionar lo concerniente a los cesionarios en el aparte de “SÍNTESIS DEL PROCESO”.

5) Bajo el título “SÍNTESIS DEL PROCESO” numeral 1º, al citar la fecha de la radicación del proceso y de la providencia por medio de la cual se declara abierto y radicado el proceso, se escribió 24 de marzo de 2015 y 22 de junio de 2015 respectivamente, siendo correcto 19 de marzo de 2015 y 22 de julio de 2015 en su orden.

Luego debe corregirse, así como el numeral 10º porque el 3 de septiembre de 2019 se ordenó presentar en forma integral la partición no un dictamen como allí se escribe; e igualmente, debe corregirse el numeral 11º pues los autos que han ordenado rehacer la partición fueron proferidos el 20 de agosto de 2020 y 5 de diciembre de 2019.

6) Bajo el título de “ACERVO HEREDITARIO” al identificar los bienes inventariados se presentó lo siguiente:

6.1. Los linderos de la partida cuarta (50C-717028) están incompletos: Se escribió “*en línea quebrada entre los puntos 2 y 3 en distancias sucesivas de 3.90 metros, 230 metros, con zona común (portería) y con local número 19 – 15*” y lo correcto es: “*en línea quebrada entre los puntos 2 y 3 en distancias sucesivas de 3.90 metros, 1.20 metros, 2.30 metros, con zona común (portería) y con local número 19 – 15*”, luego debe complementarse.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6.2. La tradición de la partida quinta (50C-473166) está incompleta, como quiera que según el certificado de tradición y libertad que obra en el expediente, anotaciones 4 y 7, el 19,18% de propiedad de la causante está integrado por: el 7,418183568% en la Sucesión de Pablo Enrique Useche Alfonso y el 11,76% en la Sucesión de Olga Rubiano de Useche, para un total de: 19,178183568, en consecuencia, debe complementarse en lo pertinente y corregirse el citado porcentaje en todos los apartes del trabajo partitivo donde fue citado.

6.3. La partida sexta al describirla se indica que se trata de “*dineros que según los apoderado y sujetos procesales estos se encuentran en custodia de la señora OLGA LUCÍA USECHE DE BUCLEY, persona que fue la liquidadora de la sociedad desde abril de 2010 hasta septiembre de 2015*”, anotación que debe suprimirse como quiera que **la suma de \$250.000.000**, según la diligencia de inventarios de avalúos de fecha 20 de febrero de 2019, **corresponde es el avalúo de 1.000 cuotas sociales** de la causante en la sociedad comercial. También debe adicionarse la información para señalar la escritura pública de constitución y el número de matrícula mercantil, según certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente (folios 856 a 858 del expediente original – páginas 1159 a 1163 PDF).

6.4. En la partida séptima (vehículo) faltó la tradición conforme al certificado que milita a los folios 859 y 869 del expediente original (páginas 1164 y 1165 PDF).

6.5. En la partida octava faltó citar el documento que le sirve de sustento, es decir el certificado que obra al folio 862 (página 1167 PDF) en el que se determina el monto adeudado a enero 31 de 2019.

Conforme a lo anterior, la partición debe realizarse nuevamente dentro del término de CINCO (5) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, so pena del relevo del partidor e imposición de las sanciones de ley.

Se conmina al auxiliar de la justicia para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa al trabajo antes de su presentación (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, liquidación, hijuelas, comprobación, etc), para evitar más dilaciones.

Remítase esta providencia por el medio más expedito al partidor. SECRETARÍA
PROCEDA DE CONFORMIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

27 de octubre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b37b49378348cfd5fa0faaa27edf229a5d84d7429bfe38ff05d0fe7172b4d1c0
Documento generado en 26/10/2020 05:42:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2018-01039
Proceso	Privación de la Patria Potestad
Cuaderno	Único

Frente a la solicitud realizada por la abogada de la demandante en el documento que obra en el archivo 01, se NIEGA la misma, toda vez que el presente asunto no encuadra en ninguna de las eventualidades que consagra el artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que el demandado se encuentra representado por Curadora Adlitem y se encuentran pendientes por practicar las pruebas decretadas en proveído de febrero 28 de 2020 en el que también se convocó a las partes a la audiencia que prescribe el artículo 372 ibídem, parágrafo único (archivo 00, páginas 89 y 90).

En consecuencia, con el fin de continuar con el trámite del proceso ha de señalarse que el artículo 7° del Decreto 806 de 2020 establece:

“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.”.

La citada normatividad en el único parágrafo del artículo 1° indica:

“En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.”.

Con el mismo propósito y el de la colaboración solidaria con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, el artículo 3° del citado Decreto señala

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

que es un deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

En consecuencia, se dispone:

Previo a fijar la fecha y hora para celebrar la audiencia correspondiente, concédase a los interesados el término de cinco (5) días, para que a través del correo institucional del Despacho informen si las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado a la audiencia, cuentan con los medios tecnológicos (internet y/o datos, correos electrónicos, números de celular, etc) para celebrarla virtualmente.

En caso negativo se indiquen las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Adviértase a los interesados que si el término concedido vence en silencio, se entenderá que sí cuentan con la tecnología necesaria para comparecer a la audiencia virtual, por tanto, en caso de inasistencia se les sancionará según las disposiciones legales.

Prevéngase a los apoderados que la dirección de correo electrónico que suministren deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

27 de octubre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51f78765a74bedc9fb60b9c63f1ede546dbd5688a20f645227d53a0f45e51c14
Documento generado en 26/10/2020 05:42:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2018-01063
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

Revisada la actuación con el fin de hacer pronunciamiento sobre el trabajo de partición presentado (archivo 19), se hace necesario ejercer el control de legalidad que prescribe el artículo 132 del C. G. del P., para REQUERIR a los señores JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RAMÍREZ (hijo de LEONOR RAMÍREZ GIL y LEONEL RODRÍGUEZ GIL) y GLORIA PATRICIA RODRÍGUEZ AVELLANEDA (hija de JORGE RODRÍGUEZ y MARÍA OBDULIA AVELLANEDA), para que aporten sus registros civiles de nacimiento en lo que se advierta el reconocimiento paterno efectuado por LEONEL RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ y JORGE ARNULFO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ respectivamente (hijos de la causante ELISA AURORA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ), y/o el registro civil de matrimonio entre sus padres, en caso que así sea, toda vez que los registros que obran en el expediente (archivo 00, páginas 20 y 22 PDF) carecen de firma del respectivo padre.

Lo anterior, dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de REVOCAR su reconocimiento y dar continuidad al proceso.

Hecho lo anterior, se revisará el citado trabajo partitivo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

27 de octubre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5654ba54df90a6084b330bb4d518f7100dab9b701890992aa1531b8e97d976a8

Documento generado en 26/10/2020 05:42:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00729
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre el trabajo de partición presentado por el apoderado de los interesados reconocidos dentro de este asunto, mas no es posible toda vez que en él se hace alusión a una negociación de la que el Juzgado no fue informado previamente, por tal razón se **REQUIERE** al citado abogado para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS contado a partir de la notificación de este proveído, aporte la escritura pública que corresponda a la venta de derechos herenciales que efectuó la heredera SANDRA PATRICIA GARCÍA QUINTERO, haciendo comparecer al comprador para reconocerlo como tal.

Se hace necesario igualmente **REQUERIRLO** para que dentro del mismo término, allegue copia auténtica de las escrituras públicas No.882 de julio 3 de 2018 y 775 de junio 14 de 2018, ambas de la Notaría 45 de Bogotá, a efectos de verificar los otros porcentajes adquiridos por el causante en los inmuebles con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-1085200 y 50N-315335 respectivamente.

Por secretaría, verifíquese en el registro nacional de emplazados la debida inscripción y divulgación del llamado edictal ordenado dentro de este asunto, como quiera que al revisar la constancia que obra en el archivo 4 quedó efectuada de forma privada siendo correcto: pública. **Procédase de conformidad.**

Cumplido lo anterior, se efectuará detallada revisión a la partición.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

27 de octubre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME

Secretario

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fee2bb5d7afc8a0243a98fd48bec48025cb84b6d2c5d7e42a6a78044bda845e3
Documento generado en 26/10/2020 05:42:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00824
Proceso	Exoneración de Alimentos
Cuaderno	Único

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: ...“*En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”..., procede el Despacho a proferir decidir de fondo.

ASUNTO:

A través de apoderada judicial el señor LEONARDO GUERRERO CASTRO instauró demanda en contra de los CAMILO ANDRÉS GUERRERO MOLANO y FABIÁN LEONARDO GUERRERO MOLANO, a efectos que se exonere de la cuota alimentaria pactada en favor de estos.

Se fundan en los siguientes

HECHOS (RELEVANTES):

El demandante y la señora SANDRA YAZNITH MOLANO NIÑO en la Comisaría Décima de Familia de Engativá I el día 12 de octubre de 2016, acordaron lo relacionado a la custodia, visitas y alimentos en relación a sus hijos CAMILO ANDRÉS MOLANO, FABIÁN LEONARDO GUERRERO MOLANO y ÁNGEL FELIPE GUERRERO MOLANO.

Ante dicha autoridad pactaron a cargo del padre el pago de una cuota alimentaria en favor de los 3 niños por la suma de \$400.000,00 mensuales, el 50% de los gastos educativos y 2 mudas de ropa al año a cada hijo por valor de \$150.000.

Los jóvenes CAMILO ANDRÉS GERRERO MOLANO y FABIÁN LEONARDO GUERRERO MOLANO actualmente tiene 20 y 19 años de edad respectivamente.

El joven CAMILO ANDRÉS GUERRERO MOLANO el 18 de noviembre de 2017, no solo adquirió la mayoría de edad sino que decidió de manera espontánea no continuar con sus estudios superiores y prestar el servicio militar obligatorio, y actualmente se encuentra trabajando para la sociedad Mercados Colombianos JBM S.A.S. (Merkacol).

El joven FABIÁN LEONARDO GUERRERO MOLANO adquirió la mayoría de edad



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

el 25 de mayo de 2018, tampoco continuó con sus estudios superiores y actualmente trabaja vendiendo planes post pago de Avantel Lite Pro.

El demandante devenga el salario mínimo, monto que no es suficiente para poder suplir sus necesidades ni la manutención de su hijo menor de edad.

El 26 de julio de 2019 el demandante convocó a sus hijos CAMILO ANDRÉS y FABIÁN LEONARDO GUERRERO MOLANO a una conciliación ante la Personería de Bogotá, pero ellos no asistieron.

Los demandados se encuentran capacitados física y académicamente para trabajar y son capaces de procurarse su propio sustento.

TRÁMITE PROCESAL:

Por reunir los requisitos exigidos en la ley, la demanda fue admitida por auto del 4 de septiembre de 2019. Los demandados se notificaron en la forma que prescriben los artículos 291 y 292 del C. G. del P., (archivo 1, páginas 22 a 44) y dejaron transcurrir el término de traslado en silencio.

Mediante proveído adiado agosto 24 de 2020 se tuvo por no contestada la demanda y se impuso a los demandados la sanción prevista en el artículo 97 del C.G. del P., presumiéndose como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en los numerales ocho, nueve y doce del libelo demandatorio, también se hizo pronunciamiento expreso sobre las pruebas solicitadas.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales, la legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva con los registros civiles de nacimiento que obran en el expediente (archivo 1, páginas 6 y 7) y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

La pensión alimentaria por ser una obligación de tipo social supone tres (3) elementos, dos de orden personal y uno de orden real. Son de orden personal, el sujeto activo o acreedor denominado alimentario que en este evento está representado por los demandados, el pasivo que es el deudor llamado alimentante que será el demandante, y de orden real la prestación debida, para el caso una suma de dinero.

El artículo 422 del C.C., en cuanto alimentos dice: “*Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”ello en concordancia con lo señalado en el artículo 413 ejúdem al determinar que los alimentos necesarios o congruos comprenden los alimentos, la educación primaria y la de alguna profesión y oficio.

Esta obligación puede extenderse por un periodo mayor cuando las precisas circunstancias de cada caso particular lo permitan. Con el criterio reiterado de la Corte Constitucional, se debe alimentos hasta los 25 años de edad siempre que el beneficiario se encuentre cursando estudios superiores o técnico profesional en instituciones debidamente acreditadas o por un tiempo menor cuando ha terminado estudios y la obtención del título correspondiente. También puede extenderse por un tiempo mayor cuando la persona padece incapacidad física o mental que lo inhabilita para subsistir del propio trabajo.

Al respecto la Corte Constitucional en providencia de tutela No. 854-12 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012) sostuvo:

“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

“No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”.

Para que sea viable que persista el reconocimiento judicial del derecho alimentario deben satisfacerse los siguientes requisitos:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

a) **Vínculo Jurídico de Causalidad:** Que conforme a la ley o por acto voluntario, exista la obligación de pagar alimentos.

b) **Estado de Necesidad del Alimentario:** Para efectos de la pensión alimentaria se entiende por estado de necesidad la difícil situación económica en que puede encontrarse una persona por cuanto los bienes que posee no le alcanzan para vivir modestamente de acuerdo a su posición social, o no son suficientes para el sustento de su vida.

c) **Capacidad Económica del Alimentante:** La tasación de la obligación alimentaria de uno de los cónyuges en favor del otro está condicionada a las facultades económicas del deudor y a sus circunstancias domésticas, por tal razón es indispensable demostrar su capacidad económica y así mismo establecer las obligaciones existentes a su cargo.

Ahora bien, es fundamento básico de la acción de exoneración de la cuota alimentaria que el beneficiario de la misma se encuentre capacitado para desplegar una actividad laboral digna, de la cual obtenga unos ingresos que le permitan velar por su propio sustento como producto de su verdadera voluntad y esfuerzo, sin necesitar de la ayuda económica de aquellas personas que en principio tienen la obligación legal y moral de proporcionarle los medios para su subsistencia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de agosto 16 de 1969, señaló: *“La prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda. Lo que vale decir, a contrario, que si se alteran las circunstancias mencionadas, pueden modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimentaria y aún obtenerse que se la declare extinguida. La índole proteica de la misma prestación conlleva el efecto de que las sentencias que decretan o deniegan su pago, no adquieren el sello de la cosa juzgada material, sino que están subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante y del alimentario. Dicha prestación obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible.”*

ANÁLISIS PROBATORIO:

Para resolver de fondo el presente asunto lo primero que deberá ser examinado es la conducta procesal desplegada por los demandados CAMILO ANDRÉS GERRERO MOLANO y FABIÁN LEONARDO GUERRERO MOLANO, quienes pese a haber sido notificados en legal forma del auto admisorio de la demanda, no contestaron la demanda lo que, como se dijo anteriormente, hace tener por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en los numerales ocho, nueve y doce del libelo demandatorio de acuerdo a lo establecido en el art. 97 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta lo manifestado en líneas precedentes, con la sanción procesal queda demostrado que los señores CAMILO ANDRÉS GERRERO MOLANO y



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

FABIÁN LEONARDO GUERRERO MOLANO adquirieron la mayoría de edad, no continuaron con sus estudios superiores y se encuentran laborando, aquel en la Sociedad Mercados Colombianos JBM S.A.S. (Merkacol) y éste “vendiendo planes post pago de Avantel Lite Pro”, razón por la que pueden proveer su propio sustento.

Aparejado a lo anterior, se cuenta con prueba documental demostrativa de la mayoría de edad de los demandados, actualmente de 21 y 19 años aproximadamente (archivo 1, páginas 6 y 7), la capacidad económica del demandante quien trabaja como mensajero en la empresa Heinsoth Business Technology S.A. (archivo 1, página 9) y el pacto alimentario suscrito por los señores LEONARDO GUERRERO CASTRO y SANDRA YAZNITH MOLANO NIÑO en la Comisaría 10 de Familia - Engativá I de Bogotá, mediante acta de conciliación de custodia y cuidado personal, alimentos y visitas No.17912-16 – R.U.G. No.2134-16 de fecha 12 de octubre de 2016 (archivo 1, páginas 4 y 5), en el que acordaron las obligaciones alimentarias a cargo del padre y a favor de sus hijos CAMILO ANDRÉS GUERRERO MOLANO, FABIÁN LEONARDO GUERRERO MOLANO y ÁNGEL FELIPE GUERRERO MOLANO de 11 años de edad (en aquella época).

En consecuencia, estima el Despacho que se ha desvirtuado la presunción del estado de necesidad de los alimentarios por lo que pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar y por tanto se accederá a la exoneración de alimentos solicitada por el señor LEONARDO GUERRERO CASTRO en relación a los demandados CAMILO ANDRÉS GUERRERO MOLANO y FABIÁN LEONARDO GUERRERO MOLANO.

Por último, se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER las pretensiones de la demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EXONERAR al señor LEONARDO GUERRERO CASTRO de seguir suministrando alimentos a sus hijos CAMILO ANDRÉS GUERRERO MOLANO y FABIÁN LEONARDO GUERRERO MOLANO.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados, fijando como agencias en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. Liquidense por secretaría

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados las copias que de la presente providencia lleguen a necesitar.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

27 de octubre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14ca3d540136bb71b1e98b07696bf798dd5eef12b2401543e5fe4499dd4a84a0

Documento generado en 26/10/2020 05:42:03 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>